

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia, Caquetá-, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

Ref. Rad. 18592-31-89-003-2023-00076-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 14 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante el cual dispuso rechazar la demanda verbal posesoria presentada por JAIME ROJAS TAFUR.

**I)- ANTECEDENTES:**

1. JAIME ROJAS TAFUR promovió proceso verbal posesorio con indemnización de perjuicios, para que, previo el trámite del proceso verbal de pertenencia, se declare que es el poseedor legal por más de 20 años del inmueble identificado en el escrito de demanda, de la misma forma se declare que el demandado realizó una ocupación de hecho y, por lo tanto, debe restituir la finca llamada *ALTO RECREO No. 2 Y/O VARSOVIA, Y/O TINAJITAS Y/O SEBORUCO*.
2. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, quien consideró que se apreciaban irregularidades que debían subsanarse, entre otras, en cuanto al nombre del demandado conforme lo establece el

artículo 82, numeral 2 del CGP, adicional a ello, se ordenó al demandante allegar el avalúo catastral del bien inmueble de acuerdo al artículo 28, numeral 3 del CGP, razón por la cual, por auto del 24 de enero de 2024 inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara las mencionadas falencias, para lo cual en escrito 1 de febrero de 2024, refirió desconocer el verdadero nombre del demandado, sin que se acompañase dicho escrito del avalúo catastral. En consecuencia, por auto de 14 de febrero de 2024, dispuso el rechazo de la demanda, ordenando a su vez, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3. Contra la anterior determinación y dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte actora, interpuso el recurso de reposición y como subsidiario el de apelación, el primero de ellos, fue reiterado mediante proveído de 18 de marzo de 2024 y concedió en el efecto suspensivo el remedio vertical, siendo remitido el expediente a esta Corporación para surtir el recurso de alzada.

## **II)- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Se queja la parte apelante que en la subsanación de la demanda manifestó que desconocía el nombre completo del demandado, así como su lugar de residencia, considera entonces, que el Despacho Judicial debió adelantar el proceso en contra del demandado como persona indeterminada, bajo las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, pues inicialmente, se manifestó que solo se conocía el alias,

habiéndolo declarado el demandado así como pertenecer a un grupo armado ilegal. En esa medida solicita que se admita la demanda y se continúe con el trámite verbal establecido en el CGP.

### **III)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Importa destacar, que, el auto objeto de apelación es susceptible de ser atacado por este medio de impugnación, en el efecto suspensivo, al tenor de lo reglado por el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.- Así, pues, que el thema decidendum en el caso sub-lite, se centra en establecer, si el escrito de demanda adolece de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.P.C tal y como lo precisó el Juez a quo, o si contrario sensu, la misma cumple con los requisitos allí determinados, y, por ende, debe predicarse su admisión tal y como lo solicita la parte impugnante.

El Juez encargado del caso debe realizar un análisis exhaustivo de los requisitos al evaluar la demanda; para ello, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso establecen los criterios formales que la demanda debe cumplir, mientras que el artículo 84 del mismo estatuto procesal hace referencia a los documentos que deben adjuntarse.

El artículo 90 regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso tercero señala los casos en que procede la inadmisión:

*"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..." (Subraya de la Sala)*

Al momento de admitir, inadmitir o rechazar la demanda, el funcionario judicial debe atenerse a unos parámetros establecidos, los cuales no pueden ser modificados o sustituidos según lo dispone el artículo 13 del CGP.

Las reglas de competencia, establecidas en el Código General del Proceso, sirven para asignar el conocimiento de los casos entre las autoridades judiciales. En el ámbito civil, según el caso planteado nos referimos específicamente al factor objetivo, que determina la competencia según la naturaleza del asunto y su cuantía, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CGP.

La determinación de la cuantía en casos relacionados con la propiedad o la posesión de bienes se basará en su avalúo catastral, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Al inadmitirse la demanda, se solicitó a la parte demandante la presentación de la documentación que cumpliera con el requisito del numeral 9 del artículo 82, que reza "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*"

Para ello, se solicitó la presentación del avalúo catastral del inmueble, el cual debe ser respaldado por un documento expedido por la autoridad catastral, documento del cual adolece la subsanación presentada por la parte actora, quien rehusó la exhibición de dicha probanza.

Así las cosas, la decisión no se muestra antojadiza, pues es evidente que el juez de conocimiento identificó deficiencias en el escrito de la demanda, esto es, entre otros, anexos requeridos por la ley, lo cual constituye un verdadero motivo de inadmisión, por lo que le otorgó el término prudencial que establece la norma, sin que la parte hiciera lo suyo, lo que condujo al rechazo de la demanda.

Además, en los casos de procesos con pretensiones reivindicatorias, la acción busca proteger el patrimonio del poseedor-demandante, quien ha perdido la posesión de un bien, mediante la recuperación por los medios judiciales que la ley establece. Por ende, la cuantía de la pretensión reivindicatoria se determina con base en el valor catastral del bien en cuestión.

Sobre el particular, indica la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, “...*las pretensiones económicas en el señalado juicio se relacionan con la declaración del dominio y reintegro de la posesión de un inmueble a su dueño, por definición estimable económicamente, siendo su valor el agravio que el fallo cause a las partes, según corresponda*” (CSJ AC2713-2020, reiterado en AC725-2021)

Dado que el demandante no proporcionó elementos probatorios para determinar el valor catastral del bien objeto de la reivindicación, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 26 del CGP, se procederá a confirmar el auto impugnado.

3.- Finalmente, la parte actora, no cumplió con la carga que le exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso en cuanto a que no estableció *el nombre y domicilio de las partes*, pues resulta poco plausible que se enfile un proceso judicial sin el nombre del demandado, sin siquiera hacer alusión de que el proceso debe adelantarse contra personas indeterminadas, para que se realicen los emplazamientos correspondientes.

4.- En conclusión, el demandante no cumplió con las órdenes del juez, con miras a enderezar la demanda, pues no proporcionó los anexos requeridos “*avalúo catastral*” para determinar el valor catastral del bien en disputa y consecuentemente la determinación de la cuantía, tal como lo exige el artículo 26 del CGP; así mismo, el demandante incumplió con el requisito de identificar adecuadamente las partes involucradas en el proceso, según lo

estipulado en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, lo cual compromete la viabilidad del proceso. Por lo tanto, se confirmará el auto impugnado.

#### **IV) - D E C I S I O N:**

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

#### **R e s u e l v e:**

**Primero:** CONFIRMAR el auto del 14 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, acorde con la anterior motivación.

**Segundo:** No hay lugar a condena en costas en esta instancia.

**NOTIFICAR Y DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado.**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave  
Magistrado

**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d32198bc82d6db77c30e4a9bd6e8db0ecd61b4a2344ef8722e7aba459ed2265**  
Documento generado en 15/04/2024 03:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**